



Resolución RPS-9/2022

[Proc. PS-2021/007 - Expte. RCO-2019/016]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de diciembre de 2019, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), representado por [YYYYY], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

"[XXXXX] ha solicitado al Servicio de Atención Ciudadana del Servicio Andaluz de Salud que le acreditara los accesos producidos en su historial médico en los años 2018 y 2019 y de su resultado comprueba que, al menos en cuatro ocasiones, se ha accedido al mismo por terceras personas, CAP de [nombre del centro] ([dd/mm/aa]) concretamente por un enfermero, y en otras dos ocasiones en su Centro de Atención [nombre del centro] en horarios en los que [XXXXX] no se encontraba allí, el día [dd/mm/aa] a las [hh:mm] y a las [hh:mm] Este día, el reclamante no se encontraba en el citado CAP.

Además, los datos que figuran en el historial médico al que indebidamente se ha accedido por terceras personas ha sido divulgado públicamente.

Como se ha dicho, el reclamante nunca ha acudido al CAP de [nombre del centro], desde el que se ha accedido a su historial médico.





Todo ello con violación de sus datos personales".

Se adjuntaba a la reclamación copia del documento acreditativo de la representación y copia de listados entregadas por el Servicio Andaluz de Salud relativos a los accesos al historial clínico del reclamante.

Segundo. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 8 de julio de 2020, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

- "- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionad actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que, en su caso, han podido motivar la posible incidencia que ha dado lugar a la reclamación, de acuerdo con la información a la que tiene acceso como Delegado de Protección de Datos.
- Medidas técnicas y organizativas adoptadas por el responsable del tratamiento para el control de los accesos a las datos personales relativos a la salud de los interesados, en el marco de los hechos descritos en la reclamación.
- Detalles en relación con las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, en relación con el objeto de la reclamación, junto con la justificación documental que pudiera aportarse.





- Cualquier otra información o documentación que considere relevante”.

Ante la falta de respuesta al requerimiento anterior, con fecha 21 de enero de 2021, el Consejo volvió a instar al DPD para que remitiera la información y documentación ya solicitada.

En contestación al citado requerimiento, con fecha 5 de febrero de 2021, el DPD remite un informe en el que se señala lo siguiente:

“Punto 3: En base a la denuncia del ciudadano se puede sospechar un posible acceso indebido a la historia clínica. Para ello se ha iniciado un procedimiento de Información reservada por parte del Distrito Sanitario, Anexo I, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

Punto 4: En relación a los controles de accesos se incrementa los niveles de trazabilidad y los controles de autorización que realizan los centros sanitarios. Se ha implementado un nuevo Gestor de Identidad para el control de validez de los mecanismos de autorización y su integración con la gestión de recursos humanos, mejorando la gestión de perfiles de acceso que son de aplicación en la organización.

Tenemos que tener en cuenta el tamaño y la gran rotación de personal que implica gestionar más de 150.000 contratos anuales, con su correspondiente vinculación a permisos de accesos a los diferentes sistemas de información, que aplican a una plantilla mayor de 104.000 trabajadores.

Punto 5: En relación a otras medidas adoptadas, durante el año 2020 se ha realizado formación en materia de protección de datos a cerca de 2.000 profesionales y dicha formación se ha acreditado ante la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía y aprobada mediante resolución de la SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD, para su verificación y validez en la carrera profesional de los mismos. Se adjunta certificado de dicha actividad (Anexo 2)”.

Se adjuntaba copia del Informe del Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana, así como de la Resolución de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud.

Al objeto de completar la documentación que permitiera resolver la reclamación, el 19 de febrero de 2021, se solicitó al DPD una copia del acuerdo de inicio del expediente de información reservada





abierto con el fin de valorar los accesos cuestionados e informe sobre las conclusiones del mencionado expediente y de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia del mismo.

En respuesta al requerimiento anterior, el 22 de marzo de 2021, el DPD remitió a este Consejo un informe emitido por la Jefatura de Servicio de Coordinación y Gestión Ciudadana, la carta enviada al reclamante informándole de la apertura de expediente disciplinario, así como comunicación del Instructor del AGS [www] de Málaga [www] donde se indicaba que:

“1- Se acordó por el Gerente del AGS [www] de Málaga [www], apertura de información reservada, la cual concluyó con acuerdo de apertura de cuatro expedientes disciplinarios, por presunto acceso indebido a la historia digital del usuario referenciado. (Se adjuntó documento acreditativo en la nota interior enviada)

2- De la apertura de los mencionados expedientes disciplinario se informa por carta certificada al usuario. (Se adjunta acreditación)

3- En la actualidad los cuatro expedientes disciplinarios siguen en vigor”.

Cuarto. El 26 de mayo de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con NIF Q9150013B, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4) del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Quinto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este con fecha 9 de agosto de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] 1.- “De los cuatro expedientes disciplinarios cuya apertura se inició a raíz del escrito interpuesto por el demandante por posible acceso indebido a su historia clínica digital, tres de ellos han sido archivados, cuyo fundamento principal para su archivo ha sido la presentación de un escrito del propio demandante en donde se deducía que el propio demandante consintió dichos accesos a su historia clínica digital.”

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





2.- "El otro expediente disciplinario está en vigor, pendiente de resolverse, y actualmente se encuentra en periodo de prueba tras la realización de alegaciones por parte del expedientado."

Sexto. Con fecha 2 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y al objeto de completar la documentación que permitiera resolver el procedimiento en curso, se solicitó por parte del instructor del mismo, se le hiciera llegar la siguiente documentación:

- Copia del escrito presentado por el reclamante y al que se alude en las alegaciones aportadas, del cual se concluía que fue el propio reclamante quien consintió los accesos a su historia clínica digital.
- Situación actual del expediente disciplinario que aún está abierto, conclusiones del mismo o, en su defecto, previsión de finalización del mismo.

En respuesta a dicho requerimiento, el 22 de noviembre de 2021 se recibe respuesta del órgano reclamado en la que se informa en los siguientes términos:

"Al respecto se informa que el expediente disciplinario iniciado, sobre el cual se solicita la información se encuentra todavía en curso, sin que más allá de la fecha límite de doce meses, establecida por ley se pueda concretar y recaer Resolución sobre el mismo.

Asimismo, se adjunta copia del escrito de fecha 210 de marzo de 2021 dirigido al «Distrito Sanitario [wwwww]» con fecha de entrada en registro 11 de marzo de 2021 y número de registro [se cita nro. registro], por el cual el reclamante informa de los accesos que consintió a su historia clínica digital."

En el citado escrito presentado por el reclamante, éste indicaba que:

"Que, como consta en la reclamación formulada por el compareciente, las irregularidades denunciadas, que vendrían a suponer la violación de mis datos personales, se produjeron en los C.A.P. [nombre de los centros], no en el CAP de [wwwww]-, a cuyo Centro sí que asistí el día [dd/mm/aa] para realizarme unas [pruebas médicas], volviendo los siguientes días donde, a mi presencia y con mi consentimiento, una auxiliar de enfermería -doña [se cita nombre y apellidos]- y dos enfermeras -doña [se





cita nombre y apellidos] y doña *[se cita nombre y apellidos]-*, accedieron a mi historia clínica a los efectos de obtener los resultados de dichas *[pruebas médicas]*".

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 2 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Octavo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. La Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud es responsable del tratamiento "*Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía*"², siendo la finalidad de dicho tratamiento la de disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Segundo. De los cuatro expedientes disciplinarios cuya apertura se inició a raíz del escrito interpuesto por el demandante por posible acceso indebido a su historia clínica, tres de ellos han sido archivados, debido a la presentación de un escrito por el propio reclamante donde reconoce el acceso consentido a su historia clínica digital. El cuarto expediente

² Publicado en <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>





disciplinario se encuentra pendiente de resolución.

Tercero. Ha quedado acreditado que se ha producido, al menos, un acceso a la historia clínica del denunciante, por personal bajo la responsabilidad del órgano reclamado a estos efectos, sin contar con el consentimiento de la persona afectada y sin que este acceso hayan quedado justificado por actuación asistencial o administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*



- c) *la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) *un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Por otra parte, el artículo 29 RGPD, en relación con el "tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento" establece que:

"El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Tercero. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y tras la instrucción del procedimiento, ha quedado acreditado la apertura de un procedimiento de información reservada, el cual concluyó con acuerdo de inicio de cuatro expedientes disciplinarios por presunto acceso indebido a la historia clínica del reclamante. De los cuatro expedientes, el órgano reclamado archivó tres de ellos debido a la presentación por parte del propio reclamante de un escrito donde reconoce que el [dd/mm/aa] acudió al C.A.P. de [wwwwww] Málaga -[wwwwww]- para realizarse unas [pruebas médicas], volviendo los días siguientes a recogerlas y, por tanto, el acceso a su historia clínica por parte de una auxiliar de enfermería y dos enfermeras fue consentido por él. El cuarto expediente disciplinario se encuentra aun en tramitación y pendiente de resolución, sin que a la fecha de la presente propuesta se haya justificado el acceso, no consentido por él, a la historia clínica del reclamante por actuación asistencial o administrativa.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, pudo incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para evitar los accesos indebidos a la historia clínica del reclamante, y el artículo 29 RGPD al haberse detectado la existencia de posibles accesos indebidos por parte del personal del órgano reclamado.





Con independencia de lo anterior, cabe destacar que dicho órgano manifiesta haber adoptado medidas adicionales para incrementar los niveles de trazabilidad y los controles de autorización que realizan los centros sanitarios. Para ello, se ha implementado un nuevo Gestor de Identidad para el control de validez de los mecanismos de autorización y su integración con la gestión de recursos humanos, mejorando la gestión de perfiles de acceso. Además, en el año 2020 se realizó por el órgano reclamado una formación en materia de protección de datos, acreditada por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía, a cerca de 2.000 profesionales.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente contemplados, a efectos de prescripción, como infracción grave en los artículo 73.f) y 73.g) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679" [73.f) LOPDGDD]

"El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679." [73.g) LOPDGDD]

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4 RGPD transcrito.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]





d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...].

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

En este caso no se establecen medidas adicionales dado que el responsable del tratamiento procedió a la apertura de un procedimiento de información reservada, la cual concluyó con acuerdo de apertura de expedientes disciplinarios, así como a adoptar medidas técnicas y organizativas adicionales para disminuir el riesgo de que pueda volver a producirse en el futuro.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que



se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con CIF Q9150013B, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD.

Segundo. Que, una vez dictada, se notifique la resolución a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

Tercero. Que, una vez dictada, se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

